



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210062100	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Andres Alonso Bohorquez Ramirez	19/03/2024	Auto Ordena - Aceptar Renuncia Poder
08001418902120230032400	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Maria Tapia	18/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Medida
08001418902120230051200	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Maria Helena Cañas Paez	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230087700	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Ligia Cantillo Orozco, Erlinda Torres Contreras	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210101700	Ejecutivo Singular	Coopreser	Jaime Polo Garcia	19/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Medida
08001418902120230017200	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Dany Brayan Cera Rojano, Lisett Ajunia Vergara Obregon	18/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230009700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Nazario Varela Navarro	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

19be5c30-9ccd-40a3-b265-8219c0b7344d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220077700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Nelson Enrique Vallejo Palma	18/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Reconoce Personería.
08001418902120220108900	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Samuel Castaño Tafur, Gloria Del Carmen Sanmartin Salcedo	18/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Aceptar Renuncia Y Reconocer Personería.
08001418902120200014300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Credito Colanta A Y C Colanta	Leina Luz Gracias Ferrer, Nelvis Del Carmen Valencia Salazar	19/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220107300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Edgar Javier Arteaga Narváez	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

19be5c30-9ccd-40a3-b265-8219c0b7344d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210023500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Lina Margarita Ariza Barraza, Kevin Jadith Ariza Barraza	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220062000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Camilo Rafael Orozco Barreneche	19/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120220093300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elisa Isabel Guerrero Arrieta	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220039300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Yarelis Cudris Amaris	19/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

19be5c30-9ccd-40a3-b265-8219c0b7344d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220005500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Diego Armando Ventura Espinosa	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento Nueva Acumulación Wilfrido Andrés Pardo
08001418902120230113800	Ejecutivo Singular	Descuento De Seguros	Ruth Amira Peña Patiño	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Embargo Dineros, Vehiculo Y Bien Inmueble
08001418902120230041000	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Liseth Villar Guerra	19/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Medida
08001418902120230112700	Verbales De Minima Cuantia	Coninsa Ramon H. S.A.	Danessa Del Carmen Arteta Rocha	19/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

19be5c30-9ccd-40a3-b265-8219c0b7344d



Rad: 08-001-41-89-021-2023-01127-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: CONINSA RAMON H. S.A.

DEMANDADO: DANESHA DEL CARMEN ARTETA ROCHA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo (18) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **CONINSA RAMON H. S.A.**, en contra de **DANESHA DEL CARMEN ARTETA ROCHA**
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. TÉNGASE** al Dr. **MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01138-00.
Demandante: DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA.
Demandado: RUTH AMIRA PEÑA PATIÑO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

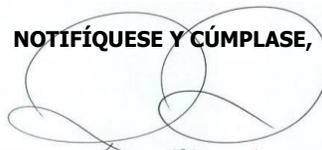
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **DESCUENTOS DE SEGUROS LTDA.,** contra **RUTH AMIRA PEÑA PATIÑO,** por las sumas de:
 - a) VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$27.413.337),** por el capital acelerado contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. TEDDY DE CASTRO AZUERO, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo automóvil propiedad de la demandada RUTH AMIRA PEÑA PATIÑO identificada con C.C. 32.798.201, de placas WOO-892; marca: CHEVROLET; línea: CHEVITAXI PLUS; color: AMARILLO URBANO; modelo: 2017; N° de motor: LCU163413623; serie: 9GASA68M1HB041019; servicio: PUBLICO. **Librese** el respectivo oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE GALAPA - ATLANTICO, a fin de comunicar la presente medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada RUTH AMIRA PEÑA PATIÑO identificada con C.C. 32.798.201, ubicado en la Calle 22 No. 26ª - 24 Urbanización El Concorde en el municipio de Malambo, identificado con el folio de matrícula No. 041-33343. **Librese** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Malambo - Atlántico.
- 7. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada RUTH AMIRA PEÑA PATIÑO identificada con C.C. 32.798.201, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CITYBANK, BANCOLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO SCOTIABANK, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO DE COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, BANCAMIA, BANCO UNION. **Limitese** el monto de la medida hasta la suma de \$41.942.405,61. **Librese** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCÁ ROMERO
EL JUEZ

Proyecto: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08001418902120230009700.
Demandante: COOPENSIONADOS NIT 830138303
Demandado: NAZARIO VARELA NAVARRO CC 8717445

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo (18) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPENSIONADOS**, contra **NAZARIO VARELA NAVARRO** por las sumas de:
 - a)** DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML (\$ 2.363.242) por concepto de capital de la obligación la cual se encuentra custodiada en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, según el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales N.º 0011718282..
 - b)** Más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma, liquidados sin exceder los topes señalados por la Superfinanciera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **NAZARIO VARELA NAVARRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **CC 8717445**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las distintas entidades bancarias del país, a saber BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA; LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.175.786,67. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00172-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR LTDA

DEMANDADO: DANY BRAYAN CERA ROJANO Y LISETT AJUNIA VERGARA OBREGON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, marzo 18 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR LTDA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra los demandados **DANY BRAYAN CERA ROJANO Y LISETT AJUNIA VERGARA OBREGON.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 14 de abril de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo de los demandados DANY BRAYAN CERA ROJANO Y LISETT AJUNIA VERGARA OBREGON en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

La notificación de los demandados DANY BRAYAN CERA ROJANO Y LISETT AJUNIA VERGARA OBREGON, se surtió por aviso, a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICAS SAS el día 26 de febrero de 2024 "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION" y "LA PERSONA A NOTIFICAR SE NEGO ARECIBIR, SE DEJO DOCUMENTOS" respectivamente de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de los demandados DANY BRAYAN CERA ROJANO Y LISETT AJUNIA VERGARA OBREGON, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$224.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00512-00.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARIA CAÑAS PÁEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

El BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de MARIA CAÑAS PÁEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 22 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR S.A. en contra de MARIA CAÑAS PÁEZ.

La demandada **MARIA CAÑAS PÁEZ** se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada a través de la empresa de correos Distrienvios S.A. con fecha de envío 27 de septiembre de 2023, vía correo electrónico de la demandada (mayacarbonell@hotmail.com) y a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento de la parte ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: JMB

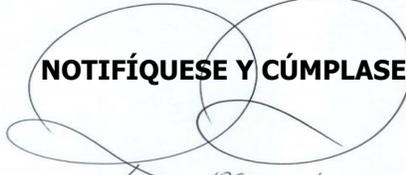


Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 23 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., en contra de MARIA CAÑAS PÁEZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$2.121.861 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00877-00
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
Demandado: LIGIA CANTILLO OROZCO Y ERLINDA TORRES CONTRERAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, marzo 19 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.

quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra las demandadas **LIGIA CANTILLO OROZCO Y ERLINDA TORRES CONTRERAS.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha noviembre 29 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo contra las demandadas LIGIA CANTILLO OROZCO Y ERLINDA TORRES CONTRERAS en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

Las demandadas LIGIA CANTILLO OROZCO Y ERLINDA TORRES CONTRERAS se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por AM MENSAJES S.A.S. con fecha de envío 29 de febrero de 2024, vía correo electrónico del demandado (lindatorres2009@hotmail.com y ligiacantillo26@gmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante Doctor. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presenta renuncia a poder, así mismo se recibe nuevo poder con solicitud se reconocer personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ; por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. Seguir** adelante la ejecución en contra Las demandadas LIGIA CANTILLO OROZCO Y ERLINDA TORRES CONTRERAS, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 29 de 2023.
- 3.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 4.** Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 5.** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$780.542 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.** Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
- 7.** Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
- 8.** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00933-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA.

Demandado: ELISA ISABEL GUERRERO ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo diecinueve (14) de dos mil veinticuatro (2024).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de ELISA ISABEL GUERRERO ARRIETA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 17 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA en contra de ELISA ISABEL GUERRERO ARRIETA.

La demandada **ELISA ISABEL GUERRERO ARRIETA** se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada a través del servicio de notificación electrónica e-entrega con fecha de envío 30 de enero de 2023, vía correo electrónico de la demandada (guerisa7@yahoo.es) y a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento de la parte ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: JMB



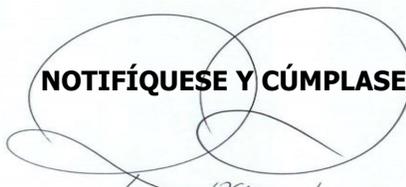
Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero 17 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, en contra de ELISA ISABEL GUERRERO ARRIETA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$870.910 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01089-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: GLORIA DEL CARMEN SANMARTIN SALCEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, marzo 18 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado GLORIA DEL CARMEN SANMARTIN SALCEDO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 17 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo contra GLORIA DEL CARMEN SANMARTIN SALCEDO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada GLORIA DEL CARMEN SANMARTIN SALCEDO se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por Mailtrack con fecha de envío 03 de abril de 2023, vía correo electrónico del demandado (gloriitaasanm@hotmail.com, gloria55@gmail.com , gloriasanmartin0967@gmail.com), a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante Doctor. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO presenta renuncia a poder, así mismo se recibe nuevo poder con solicitud se reconocer personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ; por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Aceptar** la RENUNCIA de poder presentada por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderada judicial del demandante dentro del presente proceso.
2. **Reconocer** Personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **NELSON ENRIQUE VALLEJO PALMA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$178.213 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00324-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: MARIA DE LAS MERCEDES TAPIA PIMIENTA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte ejecutante aporta memorial solicitando medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 18 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **MARIA DE LAS MERCEDES TAPIA PIMIENTA C.C. 34963204**, en calidad de empleado de la entidad CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS MEDICAS SAS, Nit. 900356158,. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00777-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
Demandado: NELSON ENRIQUE VALLEJO PALMA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, marzo 18 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **NELSON ENRIQUE VALLEJO PALMA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha octubre 24 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo contra **NELSON ENRIQUE VALLEJO PALMA** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado **NELSON ENRIQUE VALLEJO PALMA** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por Mailtrack con fecha de envío enero 09 de 2024, vía correo electrónico del demandado (NVALLEJO2019@GMAIL.COM), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, se recibe nuevo poder por la parte ejecutante, por lo que se procederá a reconocer personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. Reconocer** Personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y términos del poder conferido.
- 2. Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **NELSON ENRIQUE VALLEJO PALMA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022.
- 3.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 4.** Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 5.** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.566.135 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.** Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
- 7.** Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
- 8.** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01073-00.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: EDGAR JAVIER ARTEAGA NARVAEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

La FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de EDGAR JAVIER ARTEAGA NARVAEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 23 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FINANCIERA COMULTRASAN en contra de EDGAR JAVIER ARTEAGA NARVAEZ.

El demandado **EDGAR JAVIER ARTEAGA NARVAEZ** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada a través del servicio de notificación electrónica Domina con fecha de envío 10 de noviembre de 2023, vía correo electrónico de la demandada (edgardinho75@hotmail.com) y a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento de la parte ejecutada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: JMB

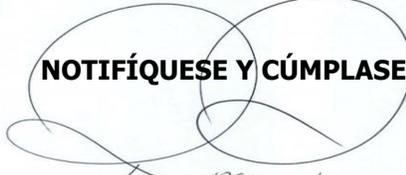


Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 23 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de EDGAR JAVIER ARTEAGA NARVAEZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$794.190 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00621-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRES ALONSO BOHORQUEZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se ordenó auto de seguir adelante la ejecución, así mismo el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., aporta memorial renuncia a poder. Sírvase proveer. Marzo 19 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la solicitud de renuncia a poder por parte del doctor PABLO ARTETA MANRIQUE identificado con C.C. No. 8.711.818 quien funge como apoderado de la entidad subrogada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará dicha solicitud.

El Despacho procederá a,

RESUELVE

ACEPTAR la RENUNCIA de poder presentada por el Dr. PABLO ARTETA MANRIQUE identificado con C.C. No. 8.711.818, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00410-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.: 890.903.937-0
DEMANDADO: LISETH MARIA VILLAR GUERRA C.C No. 32.886.385

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 19 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **LISETH MARIA VILLAR GUERRA C.C No. 32.886.385**, en calidad de empleado de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida (notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co) .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-01017-00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPRESER" con Nit. 823.004.332-4
Demandado: JAIME POLO GARCIA C.C 8.640.016

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente decretar nuevas medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 19 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de los dineros del demandado se accederá a lo solicitado; por otro lado, con relación a la solicitud del embargo de las cesantías del demandado, es del caso informar que esta fue decretada en auto de fecha 31 de enero de 2022, por lo que no se accederá a lo solicitado.

el despacho,

RESUELVE:

1. **No acceder** a lo solicitud de embargo de las cesantías del demandado JAIME POLO GARCIA, por lo brevemente expuesto en parte considerativa del presente proveído.
2. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JAIME POLO GARCIA** identificado con **C.C. 8.640.016**, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o por cualquier concepto en las diferentes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancoabogota.com.co
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCOAV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancooccidente.com.co
COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO POPULAR	presidencia@bancopopular.com.co
BBVA	notifica.co@bbva.com
PICHINCHA	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BACOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO SERFINANZA	notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO FALABELLA	CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co
BANCO FINANADINA	gerenciageneral@bancofinandina.com
BANCO CITIBANK	legalnotificaciones@citi.com
BANCO AGRARIO	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$3.118.449**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía (Demanda Acumulada)

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00055-00.

Demandante: COOPERATIVA COOFASACOL.

Demandado: WILFRIDO ANDRÉS PARDO ZUÑIGA y ALFONSO ARAUJO FERREIRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, informándole que se presentó memorial en el que solicita se acepte acumulación de demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el documento aportado como título de recaudo presta mérito ejecutivo y se dan los presupuestos establecidos en el artículo 463 y 464 C.G.P. para declarar procedente la acumulación de la demanda, el despacho librará mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenará la acumulación de la demanda.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado señor WILFRIDO ANDRÉS PARDO ZUÑIGA, celebró acuerdo de transacción en la demanda principal, el cual fue aportado a esta instancia en escrito de fecha 16/08/2022, a través del cual solicitaron la terminación del presente proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demandao mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Conforme con la norma transcrita, para el despacho la única actuación que se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra el mandamiento de pago, es, el escrito por medio del cual se solicita la terminación del proceso por haber transado la obligación, pues en este último si bien la parte ejecutada señor WILFRIDO ANDRÉS PARDO ZUÑIGA no hace referencia expresa de conocer la providencia por medio de la cual se libra el mandamiento de pago, lo cierto es que da cuenta de conocer la referida providencia, dado que el demandado coadyuva el acuerdo de transacción celebrado, circunstancia que lleva a este servidor a concluir que el ejecutado tiene conocimiento de la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, para efectos de la notificación por conducta concluyente del auto que libro el mandamiento de pago, se tendrá por notificado al ejecutado del mismo, el día el día 16 de agosto de 2022, fecha en la cual se presentó el escrito mediante el cual se solicita la terminación del proceso por haber transado la obligación.

Así las cosas, como quiera que el demandado WILFRIDO ANDRÉS PARDO ZUÑIGA, fue notificado en la demanda principal por conducta concluyente, este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) se

Proyectó: JMB



notificará al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso. Por todo lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado WILFRIDO ANDRÉS PARDO ZUÑIGA, del auto del 11 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago (demanda principal) en su contra, la cual se surtió en fecha 16 de agosto de 2022, por lo expuesto en precedencia.
2. Ordenar la acumulación de la demanda Ejecutiva, promovida por la COOPERATIVA COOFASACOL contra WILFRIDO ANDRÉS PARDO ZUÑIGA al proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 08-001-41-89-021-2022-00055-00.
3. En consecuencia, líbrense orden de pago por la vía ejecutiva a favor COOPERATIVA COOFASACOL contra WILFRIDO ANDRÉS PARDO ZUÑIGA por las sumas de:
 - **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - Por los intereses moratorios liquidados desde el 26 de agosto del 2022 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
4. **CONCEDER** a los demandados un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado señor WILFRIDO ANDRÉS PARDO ZUÑIGA, de conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso.
6. Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.
7. Emplazar conforme al artículo 108 del C.G.P. a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Fíjese en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00143-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA

Demandados: LEINA LUZ GRACIAS FERRER C.C 1.042.423.049

NELVIS DEL CARMEN VALENCIA SALAZAR C.C 32.580.627

YANINA PAOLA GONZALEZ VIZCAINO C.C 17.046.363

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte ejecutante presentó memorial de medida cautelar. Sírvase proveer. Marzo diecinueve (19) de 2024

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el juzgado;

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo del 25% del salario y demás emolumentos que reciba la demandada **LEINA LUZ GRACIAS FERRER** identificada con **C.C 1.042.423.049** como empleada de la sociedad PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. – correo electrónico dpdiazb@alqueria.com.co. **Líbrese** el oficio correspondiente al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA
ROMERO
El Juez**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-235-00
Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"
DEMANDADO: LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA
KEVIN JADITH ARIZA BARRAZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, marzo 19 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS" quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra los demandados **LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA** y **KEVIN JADITH ARIZA BARRAZA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 10 de mayo de 2021 y auto que corrigió de fecha 13 de julio de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo contra los demandados LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA y KEVIN JADITH ARIZA BARRAZA en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

Los demandados LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA y KEVIN JADITH ARIZA BARRAZA se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por CERTIMAIL con fecha de envío 16 de noviembre de 2023, vía correo electrónico del demandado KEVIN JADITH ARIZA BARRAZA kabaz0221@gmail.com y de conformidad al artículo 292 del C.G.P., a la demandada LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo 472 con fecha de envío 23 de febrero de 2024, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir

Proyectó: ssm



la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. Seguir** adelante la ejecución en contra Las demandadas LIGIA CANTILLO OROZCO Y ERLINDA TORRES CONTRERAS, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2021 y auto que corrigió de fecha 13 de julio de 2023.
- Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$843.347 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
- Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación 08-001-41-89-021-2022-00393-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS VALES "ACTIVAL"

Demandado: YARELIS CUDRIS AMARIS

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta en dicha providencia se fija la suma de **\$954.482.00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$954.482.00
Total:	\$954.482.00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo Diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

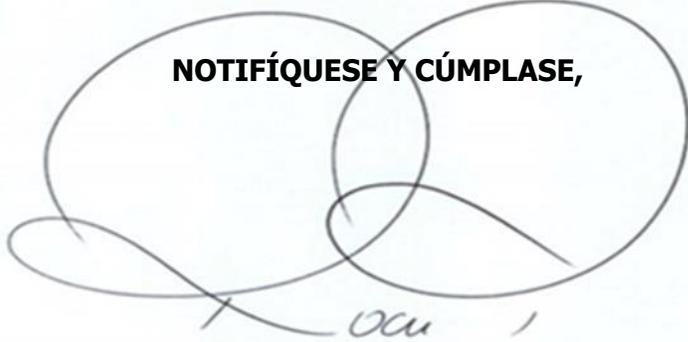
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$954.482.00**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación 08-001-41-89-021-2022-00620-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta en dicha providencia se fija la suma de **\$689.486.00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$689.486.00
Total:	\$689.486.00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo Diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

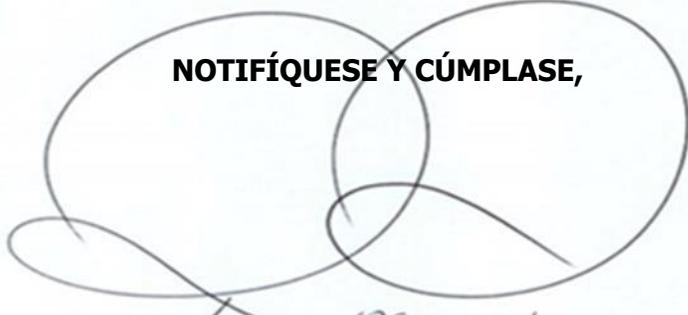
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$689.486.00**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ